

INFORME: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, Medellín veintiséis de abril del dos mil veintiuno. Le informo señor Juez que una vez revisado el plenario no hay remantes constituidos de ninguna índole.

Laura María Giraldo
Asistente Administrativa Grado 5º

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Vigilancia Nacional del Crédito S.A. Covinoc S.A
Demandado	Bufete de Abogados Magister y Especialistas S.A.S.
Radicado No.	05001 31 03 010 2012 00753 00
Interlocutorio	Auto 989
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Circuito
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

I. INTRODUCCIÓN

Advierte este fallador que la última actuación en el presente asunto data del 29 de noviembre del 2013 (fl. 33 c p), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del proceso, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.(...)"

2. El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución es del 22 de abril de 2013 (fls.27, 28) en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General Proceso.

Después de revisar minuciosamente el plenario, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el día 29 de noviembre del 2013 (fls. 33 c p).

3. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia levantar medidas cautelares.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín Antioquia.

III.RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA NACIONAL DEL CRÉDITO S.A.**, en contra de **BUFETE DE ABOGADOS MAGISTER Y ESPECIALISTAS S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: En la forma establecida en el literal g) del inciso 2º numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución, previo pago de arancel judicial y aportación de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LMG

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. MARTZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
--